En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4838-22 caratulada **"MUÑOZ ROGELIO GUSTAVO C/ BELAZA STELLA MARIS S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS"**, Expte. 23.763 del Juzgado de Familia N° 1, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Graciela Scaraffia y Roberto Degleue, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

El Sr. Juez de la anterior instancia hizo lugar a la demanda incoada por el Sr. Muñoz Rogelio Gustavo (DNI 13.944.772) y ordenó reducir la cuota alimentaria dispuesta en los autos conexos Nº 17.527 en un 15% la que en lo sucesivo quedará fijada en un 15% de los haberes netos (deducidos únicamente los descuentos de ley) que perciba el actor como empleado de la Municipalidad de Pergamino desde el dictado de la presente sentencia. Ordenó que dicha suma sea retenida por la empleadora y depositada en la cuenta judicial Nº 6584 027-0519483/1 abierta en el Banco de la Pcia. de Bs. As. sucursal centro de Pergamino. Impuso las costas por su orden (art. 68 CPCC) y difirió la regulación de honorarios de los letrados intervinientes por sus trabajos en autos hasta tanto obren pautas para ello (art. 39 de la ley 14.967).-

Tal sentencia fue objeto del recurso de apelación por la parte demandada, el 29/11/2022 y concedido en relación y con efecto suspensivo el 30/11/2022. El 05/12/2022 es fundado el recurso y del mismo traslado a la contraparte el 13/12/2022. Con fecha 26/12/2022 es evacuado el traslado. El 29/12/2022 llamamiento de autos, providencia, que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.-

Se duele la quejosa contra el decisorio de grado que ordenó reducir la cuota alimentaria a un 15% de los haberes del accionado, señalando que las motivaciones dadas son contradictorias en tanto por un lado dice que el pedido de modificación prospera cuando hayan variado las circunstancias de hecho tenidas en cuenta al decretarlas para luego decir que el incidentista no aportó elemento alguno para acreditar el extremo del art. 658 del CCCN, y que no era suficiente acudir a la mayor edad de la hija. Señalando asimismo que por esa condición no deja de presumirse la necesidad y que debió correr traslado del hecho nuevo. Indica que su parte se ha jubilado y que la reducción le provoca a ella y a su hija un gravamen irreparable. Invoca la perspectiva de género.-

Entrando a resolver la cuestión traída, he de señalar que para decidir como lo hizo el operador de grado evaluó la edad actual de la beneficiaria (21 años a la fecha de la sentencia), considerando que en marzo del año 2020 cursaba como alumna regular el segundo año de la escuela secundaria, y que a partir de ello no se acompañó mas información relativa a sus estudios, desconociéndose si finalizó los mismos, continuando o no con estudios terciarios o universitarios.-

Claramente esta variable incide en los presupuestos a considerar respecto de los alimentos en tanto la fuente de la obligación es distinta así como los aspectos probatorios.-

En precedente de este Tribunal Reg. 106/2020 señalé que "El art. 658 del CCCN establece como regla general, que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Y que la obligación alimentaria se extiende hasta los 21 años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor cuenta con recursos suficientes para proveérselos por si mismo.-

Entonces, cumplido los 18 años nace el derecho alimentario de los hijos mayores, que se extiende hasta los 21 años, esto sin necesidad de acercar prueba alguna.-

A las 0 horas del día que cumple 21 años, se puede extender excepcionalmente hasta el límite máximo de los 25 años si el hijo mayor se capacita profesionalmente o en un oficio (art. 662 y 663 del CCyC).-

En síntesis desde los 18 hasta los 21 años la fuente de la obligación sería la responsabilidad parental (art. 658 del CCCN) y con posterioridad a esa edad, la fuente de la obligación se funda en el parentesco, ya aquí se trata de una obligación autónoma respecto de la primera y ademas difiere en cuanto a la extensión, extremos a probar, carga de la prueba.-

De lo que aquí se desprende que la continuación de la obligación alimentaria, cobra un efecto hasta los 21 años de la beneficiaria, pero a partir de esa edad, distinto son los parámetros evaluatorios en que se finca la obligación".-

El art. 662 del CCCN dispone claramente "El progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla 21 años......"La obligación a cargo del alimentante no cesa al arribar a la mayoría de edad (18) sino hasta la edad de 21 años y que es carga del alimentante, presentar prueba suficiente a los fines de eximirse de tal obligación.-

En síntesis, el cese de la obligación alimentaria por parte del alimentante se extiende hasta los 21 años de edad del alimentado, o con la suficiencia de recursos para proveérselos por sí mismo, antes de arribar a esa edad, lo cual no se ha acreditado por parte del obligado. Hasta aquí entonces el primer tramo de la obligación alimentaria tiene la misma fuente basada en el parentesco y en el caso ejercitada la pretensión por la madre en nombre de su hija es correcto la continuación de la pretensión originalmente deducida porque así lo dice expresamente el art. 662 del CCCN.-

Pero distinta es la situación a partir de los 21 años acaecida con relación a esta beneficiaria nacida el 14 de febrero de 2001, ya que desde aquella fecha ha de aplicarse lo normado por el art. 663 del CCCN, es decir la extensión hasta los 25 años requiere la acreditación de las condiciones que permitan sustentar el reclamo, tal como las constancias de que está cursando una carrera universitaria u otra formación lo que hace inferir que sin duda necesita completar su formación profesional iniciada.-

Y esto es importante en cuanto la fuente obligacional ya no es el parentesco, sino la solidaridad entre parientes como reseñara ut supra.-

Sin embargo tal como lo señalara el aquo la última producción de informes sobre estudios secundarios data de marzo de 2020 sin que se agregaran elementos que permitan inferir la creación de una nueva necesidad basada en los estudios, por tanto resulta atinada la valoración efectuada sobre los presupuestos contemplados en el art. 663 del Código Civil Unificado, para el supuesto de hijos de 21 años en adelante donde se exige la concreta necesidad de probar los supuestos de hecho, que en el caso no ameritan la supresión de la ayuda pero sí la reducción dispuesta, no advirtiendo ninguna contradicción en las motivaciones del resolutorio, prepuesto que intentó introducir la doliente para neutralizar el resultado adverso.-

Propicio entonces el rechazo de la queja en el punto que he analizado supra.-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación traído, confirmando en un todo el decisorio de grado.-

Imponer las costas por su orden (art. 68 2da parte del CPCC y su doctrina).-

Diferir la regulación de honorarios de letrados hasta tanto obre la de primera instancia (art. 31 ley arancelaria).-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

S E N T E N C I A:

Desestimar el recurso de apelación traído, confirmando en un todo el decisorio de grado.-

Imponer las costas por su orden (art. 68 2daparte del CPCC y su doctrina).-

Diferir la regulación de honorarios de letrados hasta tanto obre la de primera instancia (art. 31 ley arancelaria).-

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 4013 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes. Devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 28/02/2023 09:33:27 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/02/2023 09:36:57 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/02/2023 12:26:29 - ELUSTONDO Maria Magdalena - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

‰7%")è%e\*%ÂŠ

230502090005691005

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 28/02/2023 12:26:40 hs. bajo el número RS-23-2023 por PE\melustondo.